

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0134-A Centro Evangelístico Bilingüe El Paraíso de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 3

MDG-SMS-2025-0139-A Se aprueba la primera reforma y Codificación del estatuto de la Misión de Iglesias Pentecostales Evangélicas “La Luz de Cristo” del Ecuador, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas 7

MDG-SMS-2025-0141-A Se aprueba la primera reforma y Codificación del estatuto del Monasterio Santa Clara de Nuestra Señora del Rosario de Pompeya, con domicilio en el cantón Puyo, provincia de Pastaza 11

MDG-SMS-2025-0148-A Iglesia Casa de Avivamiento Rompiendo Cadenas Junto al Rey, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 15

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2025-0030-AC Se delega al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, titular, encargada o subrogante, la atribución para autorizar, suscribir y ejecutar cualquier documento, hecho, acto administrativo, acto de simple administración o adendas modificatorias que se requieran con relación al Convenio de Cooperación Interinstitucional para el uso compartido de las instalaciones del Centro Múltiple Quito y bienes muebles entre el SECAP y la SENESCYT 20

Págs.

SENESCYT-SENESCYT-2025-0031-AC Se otorga personalidad jurídica como organización social de derecho privado y sin fines de lucro a la Fundación “Instituto Ecuatoriano de Estudios Laborales– IEEL”, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	24
SENESCYT-SENESCYT-2025-0032-AC Se exonera el pago del porcentaje de cobro por matrículas extraordinarias y especiales determinado en el último inciso del artículo 2 del Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0016-AC, a favor de los aspirantes que se encuentren registrados en el Consolidado de Aceptación de Cupo (CAC), del primer periodo académico 2025, en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos adscritos a la SENESCYT	32
SENESCYT-SENESCYT-2025-0033-AC Se otorga personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la Fundación “Crecemos”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	39

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0134-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Magister Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-8875-E, de fecha 29 de noviembre de 2024, el/la señor/a. Segundo Antonio Velasco, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CENTRO EVANGELÍSTICO BILINGÜE EL PARAÍSO DE DIOS GUAYAQUIL** (Expediente XA-1990), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2786-E, de fecha 28 de abril de 2025, la referida organización da cumplimiento a las observaciones y cambia de denominación de IGLESIA CENTRO EVANGELÍSTICO BILINGÜE EL PARAÍSO DE DIOS GUAYAQUIL a **CENTRO EVANGELÍSTICO BILINGÜE EL PARAÍSO DE DIOS,**

previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2025-0295-MEMO, de fecha 15 de mayo de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica al **CENTRO EVANGELÍSTICO BILINGÜE EL PARAÍSO DE DIOS**. Con domicilio en la calle Brasil 11-11 y Villavicencio, parroquia Bolívar, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

Validar únicamente con FirmaMC

RAZÓN: En Quito, hoy 29 de mayo de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0134-A** de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\PUBLICACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES\MAYO 2025\MDG-SMS-2025-0134-A\MDG-SMS-2025-0134-A.pdf

Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-16 10:35:15 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	

Salir



Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ

Validar únicamente con FirmaRC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0139-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por*

su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria. - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”*.- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-5523-E de fecha 11 de julio de 2024, el señor Julio Antonio Hernández Ruiz, en calidad de Representante de la organización denominada: **MISIÓN DE IGLESIAS PENTECOSTALES EVANGÉLICAS "LA LUZ DE CRISTO" DEL ECUADOR** (Expediente M-63), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0288-M de fecha 09 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación la reforma al estatuto de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa de la **MISIÓN DE IGLESIAS PENTECOSTALES EVANGÉLICAS "LA LUZ DE CRISTO" DEL ECUADOR** con domicilio ubicado en la ciudadela Abel Gilbert Pontón III Mz. 201. Solar 1, avenida Circunvalación y malecón en la Parroquia Eloy Alfaro, Cantón Durán, Provincia de Guayas como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán, Provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 29 de mayo de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0139-A** de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Downloads\MDG-SMS-2025-0139-A.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.ges.tiendocumental.gob.ec	2025-05-16 10:42:39 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	





Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ

Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz

**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0141-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “(...) *Disolución Voluntaria.* - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: “*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2005-E de fecha 28 de marzo de 2025, Sor Clarisa Lucero, en calidad de Representante de la organización denominada: **MONASTERIO SANTA CLARA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE POMPEYA** (Expediente N-627), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0290-M de fecha 09 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación la reforma al estatuto de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa del **MONASTERIO SANTA CLARA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE POMPEYA** con domicilio ubicado en el paso lateral vía al Tena, barrio Cumanda, Cantón Puyo, Provincia de Pastaza como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Puyo, Provincia de Pastaza.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 30 de mayo de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 03 corresponden **ACUERDO Nro.** MDG-SMS-2025-0141-A de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaria de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\MDG-SMS-2025-0141-A.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.ges.bondocumental.gob.ec	2025-05-16 10:42:39 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	

Salir



Jonathan Palacios Arboleda
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0148-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección"*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA- GDCA-2025-2096-E, de fecha 01 de abril de 2025, el/la señor/a Ricardo Aníbal Moran Carlo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CASA DE AVIVAMIENTO ROMPIENDO CADENAS JUNTO AL REY.** (Expediente XB-25-062), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0273-M, de fecha 06 de mayo de 2025, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CASA DE AVIVAMIENTO ROMPIENDO CADENAS JUNTO AL REY.** Con domicilio en el sector el Cisne, calle Julio Jaramillo Laurido, Nro. 1903 y coronel Manuel Díaz, en la Parroquia Febres Cordero, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



Firmado electrónicamente con:
**DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO**
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 30 de mayo de 2025, **CERTIFICO:** que desde la página 01 a la página 04 corresponden **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0148-A** de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\mdg-sms-2025-0148-a.pdf

Total de firmantes: 1

Cédula de identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	Firmado desde https://www.ges-bondocumental.gob.ec	2025-05-16 10:40:51 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 10:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 10:38:00 hora de Ecuador	No revocado	

Salir



Jonathan Palacios Arboleda
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0030-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA, indica: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 47 del COA, señala: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del COA, conceptualiza: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 68 del COA, prevé: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del COA, preceptúa: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. // 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. // 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. // 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. // 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. // La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que, el artículo 70 del COA, determina: *“Contenido de la delegación. - La delegación contendrá: // 1. La especificación del delegado. // 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. // 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. // 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. // 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. // 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación // La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el*

órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del COA, establece: *“Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: // 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva indica: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;*

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC de 09 de marzo de 2024, la entonces Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, delegó a las y los Coordinadores Zonales, la atribución para la *“(…) suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios para los procesos relacionados a préstamos de uso o comodatos de los bienes muebles e inmuebles que han sido o van a ser destinados al funcionamiento administrativo de los institutos técnicos, tecnológicos, de artes, pedagógicos y conservatorios superiores públicos dentro de su zona de gestión; así como la suscripción de los respectivos instrumentos jurídicos para su modificación y terminación (…)”;*

Que, con fecha 13 de julio de 2023, se celebró el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL USO COMPARTIDO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO MULTIPLE QUITO Y BIENES MUEBLES ENTRE EL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL (SECAP) Y LA SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (SENESCYT), por el plazo de cincuenta (50) años a partir de su firma;

Que, la Cláusula Décima Tercera del citado convenio, relacionada a la ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO, indica: *“La administración, ejecución, coordinación, supervisión de este Convenio, estará a cargo: (…)* **Por parte de la SENESCYT // Administrador del Convenio//** *Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces (…)”;*

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CZ2Y9-2025-0833-M de 30 de abril de 2025, la Coordinadora Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – Zona 2 y 9, informó al señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre el inconveniente suscitado en la ejecución del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL USO COMPARTIDO DEL TALLER Y AULA DE SOLDADURA Y BIENES MUEBLES, POR EL CONVENIO ENTRE EL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL (SECAP) Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT), remitiendo entre otros, el Informe Nro. SENESCYT CZ2Y9-2025-0002 I de 30 de abril de 2025, en el cual recomendó lo siguiente: *“(…) tomando en consideración que conforme a lo establecido en el Art. 17 numeral 24, del ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC, las y los Coordinadores Zonales, tienen la delegación para la “(…) suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios para los procesos relacionados a préstamos de uso o comodatos de los bienes muebles e inmuebles que han sido o van a ser destinados al funcionamiento administrativo de los institutos técnicos, tecnológicos, de artes, pedagógicos y conservatorios superiores públicos dentro de su zona de gestión; así como la suscripción de los respectivos instrumentos jurídicos para su modificación y terminación.(…)”;* en el presente caso, se delegue a otra autoridad de esta Secretaría, la autorización y suscripción de la adenda al convenio, así como la firma de cualquier documento, hecho o acto administrativo que se requiera para su formalización, sugiriendo que dicha delegación sea para la Coordinadora General Administrativa Financiera. // Recomendación que la realizo debido a que,

convencionalmente la administración del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL USO COMPARTIDO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO MULTIPLE QUITO Y BIENES MUEBLES ENTRE EL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL (SECAP) Y LA SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (SENESCYT), la ejerce la Coordinadora Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - Zonal 2 y 9”;

Que, por medio de sumilla inserta en la hoja de ruta del referido documento, la Máxima Autoridad dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *"Por favor su análisis conforme a normativa legal vigente y elaborar delegación para la CGAF para las acciones que correspondan.”;*

Que, con Memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0300-MI de 01 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su aval jurídico favorable para que la máxima autoridad, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, expida el presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo; y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA

Artículo 1.- DELEGAR al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, titular, encargada o subrogante, la atribución para autorizar, suscribir y ejecutar cualquier documento, hecho, acto administrativo, acto de simple administración o adendas modificatorias que se requieran con relación al CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL USO COMPARTIDO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO MULTIPLE QUITO Y BIENES MUEBLES ENTRE EL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL (SECAP) Y LA SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (SENESCYT) de 07 de julio de 2023 y que no correspondan al Administrador/a asignado/a, incluyéndose la autorización y suscripción de aquellos instrumentos requeridos para la terminación del mismo.

En ejercicio de esta delegación, el servidor/a delegado/a podrá designar nuevos administradores del convenio, inclusive podrá convalidar o ratificar según corresponda, las actuaciones realizadas en su momento por dicho administrador/a dentro del marco normativo vigente.

Artículo 2.- El servidor/a delegado/a, responderá directamente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo observar en todo momento las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La presente delegación ha sido emitida única y exclusivamente para lo referente al CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL USO COMPARTIDO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO MULTIPLE QUITO Y BIENES MUEBLES ENTRE EL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL (SECAP) Y LA SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (SENESCYT) de 07 de julio de 2023; por tanto, las delegaciones conferidas al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, y al Coordinador/a Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 2 y 9, que consten en instrumentos de igual o menor jerarquía, se mantienen vigentes, siempre que no se opongan a la presente delegación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 2 y 9.

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo, al Servicio Ecuatoriano de Capacitación SECAP; Subsecretaría de Instituciones de Educación

Superior, Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 2 y 9 de la Senescyt.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO**
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0031-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: /13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: / “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. / 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. / 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo- COA, dispone: “**Principio de desconcentración.** La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 68 del COA, manda: “**Transferencia de la competencia.** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 84 del COA, contempla: “**Desconcentración.** La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, en su artículo 182 dispone: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”;

Que, la LOES, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, preceptúa: “**Las organizaciones sociales.-** Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva (...)”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “**Fortalecimiento de las organizaciones sociales.-** “Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización”;

Que, el artículo 36 *ibídem*, estipula: “**Legalización y registro de las organizaciones sociales.-** Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. // El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y

el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 *ibidem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: “**Naturaleza.-** Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.”

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio”;

Que, el artículo 7 del Reglamento *ibidem*, dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento *ibidem*, en su artículo 8, prevé: “**Clases de organizaciones.-** Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación.”

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de ley y de este Reglamento (...)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: “**Fundaciones.-** Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras”

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.304, de 18 de junio de 2024, en su Art. 1, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados

en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 2 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, contempla: “**Ámbito.-** *Se rigen por el presente instructivo todas las instituciones públicas que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica y las organizaciones con finalidad social y no de lucro que hubieren obtenido personalidad jurídica, y se encuentren reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas así como para las que se incorporen con fines de registro al SUIOS, de conformidad con las competencias de instituciones del sector público aprobadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-;*”;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, respecto a las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, determina: “*Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:- La garantía de gratuidad en la educación superior;- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;- La formación universitaria del talento humano; - El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico - La transferencia de tecnología; - Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales; (...)*”;

Que, el artículo 5 del Instructivo para la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, prevé: “**Competencia de las Coordinaciones Zonales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.** - *Las Coordinaciones Zonales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entes desconcentrados de esta Secretaría, son competentes para conocer, gestionar, suscribir y registrar en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, todos los trámites mencionados en el artículo precedente; a excepción de la firma de los actos administrativos para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatuto social; reforma y codificación de estatutos; disolución y liquidación de la organización social; y transferencia de expedientes entre instituciones del Estado, cuya firma le corresponde de manera exclusiva a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (...)*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 365-DTH-2024, de 22 de mayo de 2024, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, nombró a Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8;

Que, siendo las 09H00 del 27 de enero del 2025, en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, se suscribe la Acta de Asamblea Constitutiva de la FUNDACIÓN "INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL", con el objetivo de conformar una fundación en ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado el 04 de febrero del 2025, que fue trasladado a la Coordinación Zonal 5y8 mediante **Memorando Nro.**

SENESCYT-CGAJ-DAJ-2025-0037-M, de fecha 06 de febrero del 2025, el Ab. Víctor Marcel Romero Bastidas en su calidad de socio fundador de la FUNDACIÓN "INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL", solicitó a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la citada organización, adjuntando para el efecto los siguientes documentos: **a)** Acta de Asamblea General Constitutiva debidamente suscrita por el socio fundador de la FUNDACIÓN INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL. **b)** Proyecto de estatuto aprobado en Asamblea General de la FUNDACIÓN "INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL". **c)** Copia de escritura pública con la que el socio fundador acredita el patrimonio de la FUNDACIÓN "INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL". **d)** Copia de cédula en su calidad de socio fundador y miembros de la directiva provisional;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-CZ5Y8-2025-0538-M de 25 de febrero del 2025, el Coordinador Zonal 5y8 solicitó a la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: *(...) en tal razón me permito solicitar, el informe técnico pertinente, sobre los objetivos, pertinencia y aspectos que enmarquen las áreas de la Educación Superior, así como de la Ciencia, Tecnología e Innovación, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 numeral 2.1.1. GESTIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN literales a) y m) del actual Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020(...)*"

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-SGESCTI-2025-0037-MI de fecha 26 de febrero del 2025, la Subsecretaria General de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, solicitó a la Subsecretaria de Investigación Innovación y Transferencia de Tecnología y a la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, respectivamente lo siguiente: *"(...)Por lo expuesto solicito que, con base a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se emita el informe técnico pertinente en original debidamente suscrito";*

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIITT-2025-0146-MI, de fecha 28 de febrero del 2025, la Subsecretaria de Investigación Innovación y Transferencia de Tecnología, a esa fecha, emitió el informe signado con el número SIITT-DIC-2025-020 de fecha 28 de febrero del 2025, el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente: **"4. ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL (...)**Por lo tanto, se evidencia que el ámbito de acción, fines y objetivos de la (...) se centran en promover la investigación científica y académica, e innovación, del fenómeno social del trabajo, en sus diversos ámbitos como el jurídico, económico, político y sociológico, es decir que se encuentran enmarcados en las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología. (...).**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo. El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la (...) se encuentran relacionados con la investigación científica e innovación; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría, detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senescyt.(...)";

Que, por medio de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIES-2025-0393-M de fecha 17 de marzo del 2025, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior emitió el informe signado con el número IG-DGUP-IEEL-03-10-2025 de fecha 11 de marzo del 2025, el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente: **"3.2. ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA //** (...) Al respecto, se debe mencionar que el Estatuto de la (...) se alinea con los literales mencionados de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior. En este sentido, se procede con el análisis correspondiente en función de las siguientes matrices: "Con base a la matriz cruzada presente en la Tabla 3, se identificó que el ámbito de acción, objetivos y fines de la (...) , se relacionan con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, literal: h) Asesorar y apoyar a los legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales en las negociaciones

con terceros interesados para uso y explotación de sus conocimientos tradicionales, y: k) Evaluar los resultados de la política pública; así como la gestión de planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y con la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 8 literales: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción Científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y, artículo 13, literales: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema; y: k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales, respectivamente. (...) **4. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la (...) se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización promoverá la investigación académica, científica y de innovación en ámbitos jurídicos, económicos y políticos”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0047-MI de fecha 19 de marzo del 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-CZ5Y8-2025-0538-M de 25 de febrero del 2025, remitió los informes SIITT-DIC-2025-020, de fecha 28 de febrero del 2025 y No. IG-DGUP-IEEL-03-10-2025 de fecha 11 de marzo del 2025, referentes a la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-0965-M de 08 de abril del 2025, la Coordinadora Zonal 5y8 Subrogante a esa fecha, remitió a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe jurídico favorable elaborado por la Unidad Jurídica Zonal para el otorgamiento de personalidad jurídica de la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”, en los siguientes términos: “(...) **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN** Una vez que se ha revisado el Estatuto de la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL”, se ha efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente, en tal sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales, me pronuncio. Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis realizado, se emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES- IEEL”. Para el efecto, se recomienda a su autoridad, se ponga a consideración del señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que autorice a esta Coordinación Zonal 5 y 8 la elaboración del acto administrativo correspondiente (...)”;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL”, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación Zonal 5y8 emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL”, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los

artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social de derecho privado y sin fines de lucro a la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”, en calidad de Fundación, organización social que tendrá su domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Esta organización, se registrará por las disposiciones del Título XXX DE LAS PERSONAS JURÍDICAS del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el estatuto social de la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES -IEEL.”

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembro fundador de la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”, a la siguiente persona:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NACIONALIDAD
1	ROMERO BASTIDAS VÍCTOR MARCEL	0916183619	ECUATORIANA

Artículo 4.- DISPONER a la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a la Coordinación Zonal 5y8 de esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”.

SEGUNDA.- Encárguese a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5y8 de esta Secretaría, la notificación con el presente Acuerdo a la FUNDACIÓN “INSTITUTO ECUATORIANO DE ESTUDIOS LABORALES –IEEL”, luego de lo cual se la registrará en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
**CÉSAR AUGUSTO
VÁSQUEZ MONCAYO**

Validar únicamente con FirmaBC

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0032-AC**SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. // La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*;

Que, el artículo 66 de la Norma Fundamental reconoce a las personas: *“(...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”*;

Que, el artículo 154 de la citada norma, dispone a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 356 de la cita Norma Fundamental, establece: “*La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. // El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)*”;

Que, en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos*”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “*El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 80 de la citada norma, determina: “*Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: // a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; (...) // c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; // d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento (...)*”;

Que, el artículo 81 de la Ley ibídem señala: “*El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. // El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. // El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior. // El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior. // El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. // El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior (...)*”;

Que, el artículo 170 de la citada normativa, determina que uno de los principios que rigen al Sistema de Educación Superior es el principio de pertinencia, el cual consiste en: “*(...) que la*

educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural (...);

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *“Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. // Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes: // a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación (...);”*

Que, el artículo 182 de la citada Ley Orgánica, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República (...);”*

Que, el artículo 183 del cuerpo legal ibídem, en los literales b) c) y e), establece entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: *“b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia”; “c) Garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior pública”; y, “e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión”;*

Que, los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo, determinan los principios de eficiencia y calidad de las actuaciones administrativas, los mismos implican que, la administración pública aplicará las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas, a fin de satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 130 del código ibídem dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;*

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *“El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior (...);”*

Que, la Disposición General Sexta del referido Reglamento indica que: *“El órgano rector de la política pública de educación superior seguirá manteniendo la rectoría académica, financiera y administrativa sobre los institutos superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública, hasta que los mismos alcancen la autonomía o se adscriban o fusionen por absorción con una institución de educación superior”;*

Que, mediante Resolución Nro. RPC-SE-08-No.023-2022 de fecha 14 de julio de 2022 el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de Régimen Académico;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, dispone: “*Artículo 70.- Matrícula.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico o hasta su titulación*”;

Que, el artículo 71 del mencionado Reglamento, establece: “*Se establecen los siguientes tipos de matrícula: // a) Matrícula ordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas. // b) Matrícula extraordinaria.- Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por las IES en sus reglamentos internos, de manera posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. RPC-SO-25-No.258-2014 de fecha 03 de septiembre de 2014 el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública;

Que, el artículo 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, determina: “*Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente: // (...) b) Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. // En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico*”;

Que, el artículo 5 del citado Reglamento, señala: “*De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) // Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, así como las contempladas en el presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 de Reglamento ibídem determina: “*En aplicación del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, durante toda la carrera, incluyendo la obtención del título terminal, se prohíbe a las instituciones de educación superior pública el cobro directo o a través de terceros, independientemente de su denominación, los siguientes rubros u otros similares: // 1) Primeras matrículas ordinarias en cada período académico, así como las extraordinarias y especiales (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0010-AC de 14 de julio de 2023, la ex Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió Reglamento para el Acceso a la Educación Superior de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos en el Marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, el artículo 43 del señalado Reglamento determina: “*Aceptación de cupos. (...) Las y los postulantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención. // La o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo en curso y no haga uso de*

este, no podrá participar en el siguiente proceso de acceso”;

Que, el artículo 44 del Reglamento ibídem, dispone: *“Consolidado de Aceptación de Cupo.- Una vez culminadas las fases de aceptación, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en las fechas establecidas por la SENESCYT podrán acceder al Consolidado de Aceptación de Cupo, en el que se detallará el listado de postulantes que aceptaron un cupo (...)”;*

Que, el artículo 45 de la citada normativa, señala: *“Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes en primer nivel de carrera, en cada uno de los institutos superiores técnico, tecnológico y pedagógico, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos. Las y los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente. Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, solo podrán matricular a las y los postulantes que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupo. // La SENESCYT podrá requerir a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, presentar el registro de matriculados en función del Consolidado de Aceptación de Cupo de cada periodo”;*

Que, el numeral 12 del Anexo I del Acuerdo ibídem define: *“Consolidado de Aceptación de Cupo.- Es el instrumento que contiene la lista de postulantes que han aceptado un cupo en una determinada carrera en el proceso de acceso en curso”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0016-AC de 24 de julio de 2023, la ex Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, aprobó la nueva fórmula de cálculo para el cálculo del costo por pérdida de gratuidad parcial o total de los estudiantes de los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos bajo rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, en el artículo 2 del referido Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0016-AC se determina la fórmula de cálculo que se aplicará para el cobro por concepto de matrícula, extraordinaria y especial los estudiantes en los institutos y conservatorios superiores públicos;

Que, mediante Resolución Nro. SENESCYT-2020-005 de 07 de julio de 2020, el ex Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió los Lineamientos Generales para el cobro por concepto de pérdida de gratuidad total o parcial en los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, los artículos 9 y 10 de la citada Resolución que contiene los Lineamientos Generales para el cobro por concepto de pérdida de gratuidad total o parcial en los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, disponen: *“Ar. 9.- Los estudiantes y egresados de los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos adscritos a la SENESCYT deberán ingresar al aplicativo web y registrarse con su número de cédula o pasaporte, generar un usuario y clave de acceso. // En caso de que los datos de algún estudiante no se encuentren en el aplicativo serán las IES las encargadas de solicitar el registro de los mismos a la Subsecretaría Técnica previa solicitud expresa del estudiante”;* y, *“Art. 10.- Generación de documentos Una vez registrado el estudiante y/o egresado en el aplicativo web, según sea el caso se podrá generar los siguientes documentos: // 1. Certificado de no adeudar.- en el caso que el estudiante mantenga la gratuidad de la educación superior pública. // 2. Orden de pago.- en el caso que el estudiante haya perdido gratuidad total o parcial en la educación superior pública. Aplica también para una segunda carrera en el sistema de educación superior público.// Los pagos por pérdida de gratuidad total o parcial, se realizarán a través de las entidades bancarias habilitadas para el efecto, las cuales serán socializadas por la SENESCYT.// El*

certificado de no adeudar o el comprobante de pago de los valores adeudados constituirán un requisito obligatorio para la matrícula o consecución de la titulación, según sea el caso. // Los recursos recaudados serán asignados a las cuentas bancarias de cada Coordinación Zonal a la cuales pertenecen los Institutos y Conservatorios Superiores Públicos. // La Subsecretaría Técnica deberá emitir los lineamientos de matrícula en los cuales se establecerá el proceso para la emisión de órdenes de pago previo al inicio de cada período académico”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304, de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIES-2025-0641-M del 06 de mayo de 2025, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, se dirigió al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación e indicó: *“...se solicita autorización en el ámbito de sus atribuciones y competencias (...) la emisión del acto normativo de carácter administrativo correspondiente para la exoneración del porcentaje de cobro por concepto de matrícula extraordinaria y matrícula especial para los aspirantes que consten en el Consolidado de Aceptación de Cupos (CAC) del periodo académico 2025-I. Para el efecto, se remite adjunto el Informe Técnico, así como la propuesta del instrumento legal y la propuesta de derogatoria de la Resolución...”;*

Que, en el Informe General Nro. SIES-DGICS-2025-162 de 06 de mayo de 2025 se concluyó y recomendó: *“(...) 5. CONCLUSIONES: â Los aspirantes que aceptaron un cupo tuvieron un tiempo muy limitado para realizar el proceso de matriculación, debido a los procesos técnicos y procedimentales dentro de las plataformas de la SENESCYT, en tal sentido es necesario exonerar el porcentaje de cobro por concepto de matrícula extraordinaria y matrícula especial para que puedan acceder a la educación superior, mismo que está previsto en el último inciso del artículo 2 del Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0016-AC.” // â Al configurarse un evento de fuerza mayor, la presente exoneración se sustenta en el último inciso del artículo 5 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, es necesario exonerar el porcentaje de cobro por concepto de matrícula extraordinaria y matrícula especial, en beneficio de los aspirantes que desean cursar sus estudios en carreras técnicas y tecnológicas en los Institutos y Conservatorios Públicos adscritos a la SENESCYT. // 6. RECOMENDACION: â De lo expuesto, se recomienda a la máxima autoridad, emitir un acto normativo de carácter administrativo como ente rector de la política pública de educación superior, mediante el cual se exonere el porcentaje de cobro por concepto de matrícula extraordinaria y matrícula especial previsto en el último inciso del artículo 2 del Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0016-AC, para los aspirantes que constarán en el Consolidado de Aceptación de Cupo del primer período académico 2025, al amparo del último inciso del artículo 5 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública”;*

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIES-2025-0641-M, el señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada: *“Favor trámite pertinente conforme normativa vigente y normas de control interno”;* y,

Que, por medio del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0309-MI, de 06 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval legal para la emisión del presente acuerdo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículos 17, innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

Artículo único. - Exonerar el pago del porcentaje de cobro por matrículas extraordinarias y especiales determinado en el último inciso del artículo 2 del Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT- 2023-0016-AC, a favor de los aspirantes que se encuentren registrados en el Consolidado de Aceptación de Cupo (CAC), del primer periodo académico 2025, en los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos adscritos a la SENESCYT, de conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 5 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Secretaría de Estado; y, a los Rectores de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos adscritos a la SENESCYT.

SEGUNDA. - Disponer a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior la notificación de este instrumento a los Rectores de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes Públicos adscritos a la SENESCYT.

TERCERA. - Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente acuerdo a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Dirección de Gestión de Institutos y Conservatorios Superiores, a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de esta Cartera de Estado.

CUARTA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0033-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo-COA, dispone: **“Principio de desconcentración.** La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 68 del COA, manda: **“Transferencia de la competencia.** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 84 del COA, contempla: “**Desconcentración.** La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;

Que, el artículo 98 del COA, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, en su artículo 182 dispone: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que, la LOES, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, preceptúa: “**Las organizaciones sociales.-** Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.(...)”;

Que, el artículo 33 de la citada Ley, determina: “**Fortalecimiento de las organizaciones sociales.-** “Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.”;

Que, el artículo 36 de la referida Ley, estipula: “**Legalización y registro de las organizaciones sociales.-** Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. // El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 *ibídem*, determina: “...- **De las Secretarías.-** Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: “**Naturaleza.-** Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio”;

Que, el artículo 7 del citado Reglamento, dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento antes señalado, en su artículo 8, prevé: “**Clases de organizaciones.-** Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de ley y de este Reglamento (...)”;

Que, el artículo 10 del referido Reglamento, reza: “**Fundaciones.-** Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.304, de 18 de junio de 2024, en su Art. 1, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial N° 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el

objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 2 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, contempla: “**Ámbito.-** Se rigen por el presente instructivo todas las instituciones públicas que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica y las organizaciones con finalidad social y no de lucro que hubieren obtenido personalidad jurídica, y se encuentren reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas así como para las que se incorporen con fines de registro al SUIOS, de conformidad con las competencias de instituciones del sector público aprobadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-”;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, respecto a las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, determina: “Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:**

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico
- La transferencia de tecnología;
- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales (...)”;

Que, el artículo 5 del Instructivo para la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, prevé: “**Competencia de las Coordinaciones Zonales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. -** Las Coordinaciones Zonales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entes desconcentrados de esta Secretaría, son competentes para conocer, gestionar, suscribir y registrar en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, todos los trámites mencionados en el artículo precedente; a excepción de la firma de los actos administrativos para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatuto social; reforma y codificación de estatutos; disolución y liquidación de la organización social; y transferencia de expedientes entre instituciones del Estado, cuya firma le corresponde de manera exclusiva a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.(...)”;

Que, mediante Acción de Personal No. 365-DTH-2024, de 22 de mayo de 2024, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, nombró a Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8;

Que, con fecha 9 de julio del 2024, en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, se suscribió el acta de asamblea constitutiva de la FUNDACIÓN CRECEMOS, con el objetivo de conformar una fundación en ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado el 28 de marzo de 2025, en la Coordinación Zonal 5 y 8 mediante trámite No. SENESCYT-CZ5Y8-UABAECZ5Y8-2025-0006-E de fecha 31 de marzo de 2025, la Abogada Marcela Margarita Vélez Casanova, quien está plenamente

facultada como responsable del trámite de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatutos de la Fundación CRECEMOS, por parte de los miembros fundadores de la organización social, solicitó a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la citada organización social, adjuntando para el efecto los siguientes documentos: **a)** Acta de Asamblea General Constitutiva debidamente suscrita por todos los socios fundadores de la FUNDACIÓN CRECEMOS. **b)** Proyecto de estatuto aprobado en asamblea general de la FUNDACIÓN CRECEMOS. **c)** Copia de la declaración juramentada con la que los socios fundadores acreditan el patrimonio de la FUNDACIÓN CRECEMOS. **d)** Copia de cédulas de socio los socios fundadores y miembros de la directiva provisional;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-0995-M de 10 de abril de 2025, el Coordinador Zonal 5 y 8 solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: *(...) En tal sentido me permito solicitar, los informes técnicos pertinentes, sobre los objetivos, pertinencia y aspectos que enmarquen las áreas de la Educación Superior, así como de Ciencia, Tecnología e Innovación, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 numeral 1.2.1.1. GESTIÓN ZONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN literales a) y h) del actual Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en las áreas mencionadas (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0061-MI de fecha 15 de abril de 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, solicitó a la Subsecretaría de Investigación Innovación y Transferencia de Tecnología y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, respectivamente lo siguiente: *“(...) con base a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se emita el informe técnico pertinente en original debidamente suscrito”*;

Que, por medio de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIES-2025-0556-M de fecha 21 de abril de 2025, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior emitió el informe signado con el número IG-DGUP-FC-02-06-2025 de fecha 16 de abril del 2025, el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente: **“3.2. ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA //** (...) *Con base a la matriz cruzada presente en la Tabla 3, se identificó que el ámbito de acción, fines y objetivos de la Fundación Crecemos se relacionan con la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 8 literales: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción Científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y con el artículo 13, literales: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; y, i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema. (...)* **4. CONCLUSIONES:** *Con base a lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación Crecemos se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de apoyo académico;*

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIITT-2025-0328-MI de fecha 24 de abril de 2025, la Subsecretaría de Investigación Innovación y Transferencia de Tecnología, dio respuesta y adjuntó al referido memorando el informe signado con el número SIITT-DIC-2025-027 de fecha 23 de abril de 2025, el mismo que en su parte pertinente señala lo siguiente: **“4. ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL (...)** *Por lo tanto, se evidencia que el ámbito de acción, fines y los objetivos de la Fundación “Crecemos” se centran en fomentar el acceso a la educación superior y la formación integral de jóvenes provenientes de entornos socioeconómicos desfavorecidos, a través del otorgamiento y financiamiento de becas estudiantiles; fomentando y promoviendo el desarrollo personal y educativo de los jóvenes y personas interesadas; motivo por el cual no se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de*

*Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología. (...).***5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo. El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, fines y los objetivos de la Fundación “Crecemos” no se encuentran relacionados con la gestión de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; motivo por el cual no se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (...);

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0068-MI de fecha 24 de abril del 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-0995-M, de 10 de abril de 2025, remitió los informes IG-DGUP-FC-04-14-2025 de fecha 16 de abril de 2025 y No. SIITT-DIC-2025-027 de fecha 23 de abril de 2025; referentes a la FUNDACIÓN “CRECEMOS”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-1160-M de 1 de mayo de 2025, el Coordinador Zonal 5 y 8, remitió a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personalidad jurídica de la FUNDACIÓN “CRECEMOS”, en los siguientes términos: “(...) **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.** Una vez que se ha revisado el Estatuto de la organización social Fundación CRECEMOS, se ha efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente, se establece que las observaciones que fueron realizadas por esta Cartera de Estado a la organización social han sido acogidas, se ha modificado algunos los fines y objetivos de la Fundación, lo cual permite la viabilidad de continuar con el trámite de personalidad jurídica, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales, me pronuncio. Se emitieron los informes técnicos provenientes de dos de las Subsecretarías Técnicas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación sobre los fines y objetivos de la organización social Fundación CRECEMOS, y atendiendo lo establecido en el artículo 15, numeral 5 del Instructivo Para la Aplicación del Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales en la SENESCYT, siendo que uno de los dos informes de las áreas técnicas consultadas respecto el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización en formación es favorable para la organización social, se recomienda se continúe con el trámite de concesión de personalidad jurídica de la Fundación. Por lo dicho y con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis realizado, se emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la FUNDACIÓN CRECEMOS; y, para efecto de culminar el trámite se recomienda a su autoridad se ponga a consideración del señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que autorice a esta Coordinación Zonal 5 y 8 la elaboración del acto administrativo correspondiente”;

Que, en el memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-1160-M de 1 de mayo de 2025, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8, solicitó al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “En tal razón, por lo dispuesto a través del Acuerdo SENESCYT-SENESCYT-2024-0012-AC, se solicita la autorización para elaborar el Acuerdo correspondiente”;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada FUNDACIÓN “CRECEMOS”, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, esta facultado para otorgar la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la FUNDACIÓN

“CRECEMOS”, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la FUNDACIÓN “CRECEMOS”, en calidad de Fundación, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Esta organización, se regirá por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el estatuto de la FUNDACIÓN “CRECEMOS”.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la FUNDACIÓN “CRECEMOS”, a las siguientes personas:

	N° NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NACIONALIDAD
1	Rodrigo Emilio Maurice Laniado Romero	0701571291	Ecuatoriana
2	Rodrigo Andrés Laniado Illingworth	0917320970	Ecuatoriana
3	Andrea Gabriela Laniado Illingworth	0915206734	Ecuatoriana
4	María Luisa Laniado Illingworth	0917320962	Ecuatoriana

Artículo 4.- DISPONER a la FUNDACIÓN “CRECEMOS”, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a la Coordinación Zonal 5 y 8 de esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- NOTIFICAR con el contenido del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN “CRECEMOS”.

SEGUNDA.- ENCARGAR a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 y 8 de esta Secretaría, la notificación con el presente Acuerdo a la FUNDACIÓN “CRECEMOS”, luego de lo cual se la registrará en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO**
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.